

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO : 76001-33-31-704-2012-00101-00
ACTOR : JOSE FERNANDO BACCA BRAND
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCIÓN : REPARACION DIRECTA

SENTENCIA

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante apoderado judicial el señor José Fernando Bacca Brand, en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, solicita se declare responsable al Municipio de Santiago de Cali, por las lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 31 de octubre de 2010, en la carrera 8 con calle 38 de esta ciudad.

Como consecuencia de la anterior declaración solicita que se condene a la demandada a pagar los perjuicios materiales y morales.

Como **hechos** se sintetizan en los siguientes:

1. Indica el actor que el día 31 de octubre de 2010, se desplazaba en su motocicleta de placas ZCT86A, por la carrera 8 con calle 35 de esta ciudad y sufrió un accidente de tránsito ocasionado en un hueco que se encuentra en la vía y del cual no existía demarcación ni señalización.
2. Que a raíz del accidente le causó traumas de fractura en su muñeca izquierda, en la que le practicaron una osteosíntesis de radio izquierdo, concediéndole incapacidad por 60 días.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI¹: Contestó la demanda en forma extemporánea, según constancia secretarial que obra a folio 123.

¹ Folios 96-119 del C-1

ALEGATOS DE CONCLUSION

Por auto del 30 de agosto de 2019, se dio a las partes la oportunidad de alegar de conclusión, oportunidad que hicieron uso tanto la parte actora² como la demandada³.

El proceso tuvo trámite de ley. No encontrándose causal alguna que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Análisis de fondo

Se solicita declarar la responsabilidad al municipio de Santiago de Cali, por los daños causados al accionante como consecuencia de las lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido el 31 de octubre de 2010, en la carrera 8 con calle 38 de esta ciudad por un hueco.

Por consiguiente, para efecto de estructurar el reproche de responsabilidad planteado con la demanda, debe probarse el hecho generador del daño, que sería en este caso una supuesta anomalía en la vía (un hueco) y el daño que generó las lesiones del Señor Bacca Brand, y sobre todo, el nexo de causalidad entre los dos elementos mencionados.

Procede el Despacho a destacar las pruebas que militan en el plenario, así:

- Croquis o informe policial de accidentes de tránsito de fecha 31 de octubre de 2010 (Folios 3-4).
- Copia de la historia clínica del señor José Fernando Bacca de la Clínica Burgos (Folios 5-35)
- Copia de la factura No. 0956 de HAWY MOTOS del 18 de noviembre de 2010 correspondiente a los arreglos de la motocicleta por valor de \$1.154.156.00 (Folio 40)
- Copia de ocho (8) recibos de pago por concepto de transporte en taxi de altos e Bartolomé a la clínica Burgos del 31 de octubre al 24 de noviembre de 2010 cada uno por valor de \$18.000.00 (Folios 41-43)
- CD con fotos (Folio 46)
- Informe pericial de clínica forense del Instituto de Medicina Legal del 6 de abril

² Folios 381 a 388 del C-1

³ Folios 389 a 394 del C-1

de 2015 (Folios 165-166).

- Informe pericial de clínica forense del Instituto de Medicina Legal del 21 de junio de 2017 (Folios 248-249).
- Informe pericial de clínica forense del Instituto de Medicina Legal del 26 de julio de 2019 (Folios 318-320).
- Testimonios (Folio 3-10 cuaderno de pruebas)

De lo resaltado en precedencia podemos decir lo siguiente:

En hechos ocurridos el 31 de octubre de 2010, en la carrera 8 con calle 38 de esta ciudad, el demandante tuvo un accidente donde se lesionó la muñeca izquierda.

La demanda hace énfasis en que el percance se originó en un hueco que estaba ubicado en la vía.

Sobre este punto, el hueco como generador del accidente, el libelo se finca en el informe policial de accidentes A0112235 del 31 de octubre de 2010, suscrito por el Agente de Tránsito Oscar Díaz, donde señala

“...
Versión cond 1 Iva (sic) detrás de un taxi y el vehículo me tapa un hueco y caigo en el
...
Daños del vehículo: no tiene
Como hipótesis se establece código 121 para el conductor del vehículo.”

De acuerdo al manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito adoptado según resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la resolución 1814 del 13 de julio de 2005, esa hipótesis significaba:

“121 No mantener distancia de seguridad, Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades.”

Se advierte entonces que de acuerdo a la descripción planteada por el agente de tránsito el accidente se originó porque el demandante estaba muy cerca del vehículo que estaba adelante y no pudo maniobrar.

Sobre el informe nos remitimos a la declaración vertida por el guarda que lo realizó:

“...
Me acuerdo que era un conductor de una motocicleta que venía conduciendo por carril derecho y me manifestó el conductor de la motocicleta de que se había caído,

iba detrás de un taxi y el hueco no lo miro por lo que estaba lleno de agua y debido a esto sufrió el accidente de tránsito. El conductor según lo que aparece en el informe del accidente (folio 3-4) fue traslado (sic) a la clínica Burgos donde se le brinda asistencia clínica, también quiero resaltar que sobre según mi descripción de los daños de la motocicleta no presenta daños, esto quedó plasmado en la copia del informe del accidente, en el "punto 13 de observaciones". También dice que la hipótesis establece, para el conductor del vehículo o sea el conductor de la motocicleta, código 121 que quiere decir no conservar distancia de seguridad de acuerdo a la velocidad. No se observa los formatos que son informe ejecutivo, acta de inspección a lugares, daños a los vehículos y reporte de inicio, no los observo aquí en el expediente, pero si me acuerdo que había un hueco, lleno de agua y yo lo reporté varias veces a la central de tránsito sobre las consecuencias que podría traer eso. También aparece, aunque no está muy claro Nota "no se involucra el vehículo en el bosquejo topográfico porque el vehículo fue movido" apenas se plasma el sentido vial de la vía, la trayectoria del vehículo y el hueco. Eso es todo.

...
Manifieste el despacho si en lugar del accidente existía algún tipo de señal de prevención o de peligro o que hiciera referencia al hueco que usted manifiesta había sobre la vía. CONTESTO: No, no existía ninguna señal de prevención. PREGUNTADO. Manifieste al despacho que respuesta recibió usted en las oportunidades que manifiesta reporto a la central de tránsito la existencia de ese hueco sobre la vía y el peligro que este representaba CONTESTO. Me informaban la central que ellos ya habían informado a la entidad competente que desempeña las funciones solucionando el problema de los huecos en la ciudad e inclusive hay agentes de tránsito como el señor DUBIER OSA y otros compañeros que no recuerdo los nombres, que por iniciativa propia trataban de buscar soluciones a los hechos en las vías de la ciudad, porque por parte del municipio a veces no encuentran una respuesta satisfactoria. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si conoce sobre la ocurrencia de otros accidentes ocasionados por el mismo hueco en la vía que ocasionó el accidente a JOSE FERNAND BACCA. CONTESTO. Para mi es imposible recordar sobre otros accidentes presentados en ese sitio, pero si quiero anotar de la que la ciudad de Cali hay muchos huecos y alcantarillas sin tapas donde yo personalmente he reportado por radio de comunicación sobre el riesgo que corren los conductores en las vías de la ciudad. PREGUNTADO. Ya que manifestó anteriormente que reporto en varias oportunidades la existencia del hueco y la peligrosidad que estaba (sic) representaba a la central de radio, informe al despacho si lo sabe durante que tiempo exacto o aproximado estuvo ese hueco en la vía. CONTESTO. La verdad que no me acuerdo el tiempo que estuvo ese hueco en la vía, pero una de las funciones de los agentes de tránsito en Cali, es que cada vez que vemos una alcantarilla sin tapa, un hueco o cualquier situación que ofrezca peligro a los conductores informamos a la central de tránsito por radio de comunicaciones, lo mismo hacemos cuando un semáforo está apagado, u ofrece peligro por estar intermitente o por una señal mal ubicada o por un árbol declinado o caído, conclusión todo lo que afecte el buen desempeño de los conductores en la movilidad nosotros como agentes de tránsito estamos en la obligación y en el deber de informar o de reportar a la central de tránsito.

...
PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho hace cuanto se vinculó a la secretaria de tránsito. CONTESTO. Me vincule el 16 de noviembre de 2006, aproximadamente 8 años con 8 mese (sic) interrumpidos. PREGUNTADO. Menciona usted en su presentación que ha sido capacitado en materia de criminalística para la atención de los accidentes de tránsito, puede usted informar al despacho si es competente para determinar las causas que pudieron dar lugar a que se presentara (sic) el accidente de tránsito de conocimiento. CONTESTO. Si soy competente en el sentido de brindar una hipótesis en la ocurrencia de un accidente de tránsito. PREGUNTADO. De acuerdo con el informe que se le pone de presente se observa una atención rápida en el accidente de tránsito, sírvase manifestar que tiempo transcurrió entre la hora que le manifestaron y la hora en que llegó usted. Se le pone de presente el informe (folio 3- 4) CONTESTO. Me demore 5 minutos en llegar al sitio donde ocurrió el accidente de tránsito. PREGUNTADO. Manifieste al Despacho que personas encontró usted en el sitio

del accidente una vez llego CONTESTO. Encontré solamente al conductor de la motocicleta. PREGUNTADO. Se ratifica entonces en el sentido que a los 5 minutos de haber llegado usted al sitio, no había testigos (sic) conforme usted lo plasmo en el punto 11 del folio 4. CONTESTO. Si, cuando llego al sitio de los hechos no había testigos, si hubiera habido testigo la hubiera plasmado en el punto 11 del IPAT. PREGUNTADO. Manifieste al despacho quien le dijo a que hora ocurrió el accidente de tránsito. CONTESTO. Esa hora me da la central de tránsito. PREGUNTADO. Manifieste al despacho como encontró físicamente al conductor del vehículo de la moto, si presentaba o no lesiones y si las presentaba que tipo de lesiones pudiste ver. CONTESTO. No soy medico ni pudo (sic) dar un dictamen clínico sobre un conductor, pero si de acuerdo a mi experiencia y a lo que observe al conductor de la motocicleta no le mire lesiones graves y para confirmar esto que estoy diciendo el vehículo no presentaba daños. PREGUNTADO. Ratifica usted entonces al despacho judicial que el vehículo no se encontraba en el sitio del accidente cuando usted llego o si se encontraba o estaba en otro sitio. CONTESTO. El vehículo no se encontraba en el sitio del accidente, había sido movido, por eso no lo plasme en el bosquejo topográfico. PREGUNTADO De acuerdo con la hipótesis que ya manifestó y está plasmado en el punto 12 del IPAT COMO CAUSA hipotética de la ocurrencia del accidente el código 121, manifieste entonces que significa el código 121 en materia de elaboración e informes por accidentes de tránsito. CONTESTO. Si es verdad que en la vía pública existía un hueco, pero también es verdad que según lo que manifiesta el conductor de la motocicleta el va detrás de un taxi y cuando siente es que se va al hueco, pero si el realmente conserva la distancia de seguridad como lo ordena el art. 108 de la Ley 796, que de acuerdo a las velocidades hay que manejar unas distancias el perfectamente está en condiciones de prever el accidente puesto que alcanza a observar que adelante hay un hueco, por eso yo en la hipótesis plasme no conservar distancia de seguridad para el conductor de la motocicleta, pero también dibuje que si existía un hueco en la vía pública. PREGUNTADO. Sírvese manifestar al despacho si el formato de hora utilizado en el IPAT que suscribió es hora militar o si entonces de entender como está plasmado en el IPAT, el accidente ocurrió aproximadamente a las 11:15 de la mañana, el accidente fue en el día o en la noche. CONTESTO. El accidente fue en el día. PREGUNTADO. Sírvese informar o mejor ratificar en su relieve planímetro que no aparece ningún tipo de huella ni de frenado ni de arrastre, la primera entendida como aquella impronta que deja la superficie de rodamiento de las llantas sobre el pavimento como consecuencia de la activación el freno del vehículo; y la segunda, es decir, de arrastre, como aquella huella que deja el vehículo volcado lacerando la superficie de la vía, se observa en el IPAC que no aparece ningún tipo de huellas ni de las anteriores mencionadas ni de fluidos corporales o líquidos del vehículo. COMNTESTO. Según la copia que estoy observando, folio 4, no hay ninguna clase de huella (sic) plasmada ni de frenado ni de arrastre. PREGUNTADO. Recuerda usted las dimensiones del hueco que encontró en la vía, a pesar que como ya lo manifestó estaba cubierto por agua. CONTESTO. No recuerdo (sic) las dimensiones del hueco. PREGUNTADO. Sabe usted que ocurrió con el vehículo, es decir, después de conocer el accidente usted tuvo posibilidad de darse cuenta sobre el paradero del vehículo. CONTESTO. No me acuerdo realmente del destino del vehículo. PREGUNTADO. Sabe usted porque medio se transportó al lesionado a la clínica Burgos. CONTESTO. No me acuerdo si fue en ambulancia, si fue en taxi, pero casi siempre es por ambulancia. PREGUNTADO. Recuerda usted las condiciones de la vía que aparecen en el punto 7 del IPAT, y porque razón trazo la trayectoria vial que se ve plasmada a folio 4. CONTESTO. La vía era de 2 carriles, recta, plana de un sentido vial, tiempo normal, con buena iluminación y el estado de la vía era con huecos. El sentido vial de la motocicleta me lo informa en (sic) conductor de ella y yo como autoridad de transito espero que el este diciendo la verdad y que está obrando de buena fe.

...

Para el Despacho el testimonio del guarda de tránsito tiene la contundencia de evidenciar además de la presencia del hueco y de su incidencia en el accidente del

31 de octubre de 2010, de ratificar el informe policial de accidentes de tránsito.

Es así que rememora lo plasmado, aclarando de contera los hechos posteriores al accidente y que el percibió. Justamente en lo que interesa al plenario, es de destacar que no desconoce la versión del lesionado demandante, por el contrario la confirma pero añadiéndole que si el hubiere conservado la distancia con el vehículo que tenía adelante era posible eludir el hueco, pero como infringió la norma de tránsito que exige una distancia mínima, no lo pudo hacer.

En tales circunstancias, el testimonio del guarda de tránsito Oscar Fidel Díaz Sánchez corrobora la tesis según la cual el accidente en el que estuvo involucrado el señor Bacca Brand el día 31 de octubre de 2010, en el sector de la carrera octava con calle 35, tuvo su origen en un hueco que estaba ubicado en la vía.

Lo que no ocurre con la declaración del señor Fernando Tabares y las fotografías aportadas con el libelo.

En el testimonio del señor Fernando Tabares, se dijo:

“...
El día 31 de octubre de 2010, a eso de las 10:30 AM me encontraba en la carrera 8 con calle 35, diagonal a la bomba de gasolina de servicio, estaba pronto abordar mi vehículo cuando escuche que el motociclista que venía sobre la vía caía aparatosamente con el vehículo, ya que había caído sobre un hueco que estaba en dicho lugar. De inmediato me acerque a auxiliarlo y logrando la oportunidad que poseíamos para tomar fotos con un teléfono procedimos hacerlo, levantando posteriormente el herido y esperando que llegara tránsito, casi a los 10 o 15 minutos llegó un familiar del accidentado, le manifesté que le haría llegar las fotos al lesionado y me aleje del lugar, no teniendo oportunidad de saber si llegó tránsito ni en que vehículo habían traslado (sic) al lesionado, describo que le ayude a sacar del codo de una de las manos, no recuerdo si es izquierda o derecha a sacarle una piedrita que estaba incrustada. Posteriormente al cabo de unos tres (3) días le hice llegar las mencionadas fotos.
...”

“...
En el lugar de los hechos no se encontraban señales preventivas ni obstáculos visuales que previnieran o informaran del hueco en dicho lugar, aclaro me encontraba en ese lugar retomando unas fotos circundantes al lugar en ocasión de ampliar una denuncia contra el municipio por accidente ocurrido en el mismo lugar, en el mismo hueco a una de mis hijas en días anteriores. Es de anotar igualmente que el mencionado hueco daba ocasión al accidente n razón de primero, cercanía a la orilla del andén, segundo frente al hueco sobre el andén hay sembrado un árbol de caucho, el cual es grande, amplio de muchos años, proporciona dicho árbol una sombra que hace perder visibilidad a la distancia de dicho hueco o forán.
...”

Si bien el declarante estaba en el lugar de los hechos, su apreciación dista de darle fuerza a la versión según la cual el hueco fue el generador del accidente. El manifiesta que escuchó cuando el demandante se cae de su motocicleta, es decir desde su posición no vio el percance, solo reaccionó frente al hecho a partir del ruido generado. Por lo tanto, no puede atestar a partir de su impresión que el origen del evento era el foramen ubicado en la vía.

Ahora frente a las fotografías aportadas, debemos primero analizar su valor probatorio. Por ejemplo, en la sentencia del trece (13) de junio de dos mil trece (2013), la Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Enrique Gil Botero, radicación número: 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353), Actor: Sociedad Salomón Melo C. Ltda., Demandado: Distrito Especial - Industrial y Portuario de Barranquilla se dijo:

"...

1. Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.

Sobre el valor probatorio de las fotografías, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, señaló:

"(...) 3.7.1 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, "ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta"1.

"3.7.2 Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado. Pero superado este examen, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por si solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios:

"Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan"2

"3.7.3 En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada.

Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”3. (Negritas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación.”

Atendiendo el criterio jurisprudencial citado, encuentra el Despacho que las fotografías aportadas a folio 46 del cdno. ppal. en un cd, que supuestamente muestran el lugar de los hechos, no son el elemento de convicción a partir del cual se demuestra la responsabilidad del Ente Territorial, en vista que además de no haber sido reconocidas o ratificadas en el plenario a través de otras pruebas, no se tiene certeza que correspondan al lugar del percance, ni cuando fueron tomadas.

En gracia de discusión, y dándole el valor probatorio que la parte demandante le da, es decir, que con ellas se retratan el foramen que supuestamente incidió en la producción del accidente del 31 de octubre de 2010, en el sector de la carrera 8 con calle 35, estas fotografías, per se, no acreditan la falla del servicio que se endilga pues solo retratan, la vía pero no la razón por la cual perdió el equilibrio el señor Bacca Brand, por lo que tampoco pueden revalidar el reproche planteado con el escrito introductorio.

En conclusión, para el Juzgado la censura planteada con el libelo tiene asidero a partir del testimonio del guarda de tránsito Oscar Fidel Díaz Sánchez, pues además de ser coherente y lógica, sin atisbos de conveniencia, guarda conformidad con lo vertido en el informe policial de accidentes de tránsito, esto es, que en el accidente del 31 de octubre donde estuvo involucrado el demandante incidió el hueco en la vía.

De ahí que haya lugar a decir que el reproche de responsabilidad endilgado al Municipio de Cali, tiene fundamento tanto en el informe policial de accidente de tránsito del 31 de octubre de 2010 como de la declaración del guarda de tránsito que lo suscribió, sin que exista prueba que los desmienta.

Imputación que va de la mano de los otros elementos que se precisan para efecto de estructurar el reproche de responsabilidad, como es el daño, que se prueba en este expediente con la historia clínica como con las distintas valoraciones que le hicieron al demandante en Medicina Legal.

Coherentemente con lo anterior, se hace necesario atribuirle el daño, las lesiones del señor José Fernando Bacca Brand, a la conducta del Municipio de Santiago de Cali por omisión en el mantenimiento de la infraestructura vial, lo que impone acceder las súplicas de la demanda.

Sin embargo, el expediente da cuenta que el demandante infringió una norma de tránsito, como era mantener la distancia con el vehículo que estaba adelante luego que según el agente de tránsito Díaz Sánchez, esa conducta le hubiera permitido sortear el hueco de la vía

De esta manera, los hechos del 31 de octubre de 2010, en la carrera octava con calle 35 de esta ciudad, configuran concausa a la luz del art.⁴ 2357 del Código Civil y por lo tanto reducción de la indemnización a la que está obligado el ente territorial, comoquiera que las lesiones que padeció el señor Bacca Brand fueron producidas también a partir del desconocimiento de una norma de tránsito, la cual fue anotada en el informe policial de accidente de tránsito.

Así las cosas, al acreditarse la concausa, al haberse originado las lesiones que padeció el señor Bacca Brand en un accidente de tránsito, se declarará la responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali, con una reducción del cincuenta (50) por ciento, procediéndose a efectuar la correspondiente liquidación de perjuicios.

Perjuicios reclamados

1. Perjuicios Morales

Por concepto de este perjuicio, el demandante solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el reconocimiento del perjuicio moral de lesiones, se tomará como referencia lo señalado en sentencia de unificación, la Sala Plena de la Sección Tercera C.P.: Olga Melida Valle de la Hoz, del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) Actor: Gonzalo Cuellar Penagos y otros, Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

De suerte que el reconocimiento de un monto a título de perjuicio moral está supeditado al grado probado de la pérdida de la capacidad laboral que haya padecido la víctima, según puede verse de la sentencia mencionada, empero en este expediente no se practicó dicha prueba.

Conforme las previsiones jurisprudenciales referidas se condenará al Municipio de Santiago de Cali al pago de las siguientes sumas de dinero, disminuidas en un 50% en razón de la concausa, así:

DEMANDANTE	SMLMV
JOSE FERNANDO BACCA BRAND (víctima directa)	5

2. Perjuicios materiales

⁴ <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

El demandante en el expediente solicita el reconocimiento del perjuicio material por daño emergente y lucro cesante por los daños del vehículo que corresponde a la suma de \$1.154.156.00 y por gastos de transporte a la EPS \$144.000.00

Frente a los daños del vehículo, el Despacho no va reconocer ningún monto luego que tanto en el informe policial de accidente de tránsito como en la declaración del agente de tránsito Díaz Sánchez se hace énfasis en que con posterioridad al accidente no se vislumbró ningún daño.

No hay ninguna prueba que desvirtúe lo afirmado, por lo que se impone en consecuencia la negación de esta súplica.

Y para los gastos de transporte de EPS no se prueba en el plenario que para las fechas que se utilizó el servicio tenía alguna cita médica, por lo que también se negará esta pretensión.

Frente a las costas no se reconocerá ningún monto al no pedirse su imposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

1.- DECLARASE responsable al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** por los hechos ocurridos el 31 de octubre de 2010, en la carrera 8 con calle 35 de esta ciudad, donde resulto lesionado el señor José Fernando Bacca Brand.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNASE** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**, a pagar al demandante a título de perjuicio moral la siguiente suma de dinero:

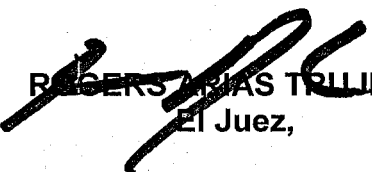
DEMANDANTE	SMLMV
JOSE FERNANDO BACCA BRAND (victima directa)	5

3. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

4.- Esta condena se cumplirá en los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

5.- DEVUELVA por Secretaria los gastos procesales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
El Juez,